



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Sumilla: *“En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, se establece que debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.”*

Lima, 5 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 5 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 8210/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Jorge Humberto Sobrevilla Ricci, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-CS-MDS-1 - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Sicaya, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en el Jr. La Unión, Jr. La Libertad, Jr. Progreso, Jr. Siglo XX, calle San Marcos, Av. Colectora Este y pasajes (Santa Clara, Candelaria, San Francisco y Huasamanya del Sur) del barrio San Sebastián del distrito de Sicaya de la provincia de Huancayo del departamento de Junín con CUI N° 2591211”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 21 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Sicaya, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-CS-MDS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en el Jr. La Unión, Jr. La Libertad, Jr. Progreso, Jr. Siglo XX, calle San Marcos, Av. Colectora Este y pasajes (Santa Clara, Candelaria, San Francisco y Huasamanya del Sur) del barrio San Sebastián del distrito de Sicaya de la provincia de Huancayo del departamento de Junín con CUI N° 2591211”*; con un valor referencial ascendente a S/ 366,269.25 (treientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve con 25/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 5 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 24 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio San Sebastián, integrado por los señores Diego Antonio Robles Verastegui y Miguel Enrique Bazán Orellana, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/366,269.25 (trescientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve con 25/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	REMYPE	
ORELLANA TUTAYA ALEJANDRO LADISLAO	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	
CONSORCIO SAN SEBASTIAN	Admitido	Calificado	80	100	84	88.2	X
SOBREVILLA RICCI JORGE HUMBERTO	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 1 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Jorge Humberto Sobrevilla Ricci, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se declare calificada su oferta, c) se declare descalificada la oferta del Adjudicatario, d) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, e) se le evalúe su oferta y f) se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de su oferta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

- Manifiesta que su oferta fue descalificada al no considerarse el monto facturado por la tercera contratación, bajo el sustento que en el contrato de consorcio de dicha contratación no se identifica de forma clara que el consorciado participó en la ejecución directa de la consultoría.
- Al respecto, alega que el comité de selección sustentó sus fundamentos en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, la cual no resulta aplicable al procedimiento del cual proviene la tercera contratación de su oferta.
- Adicionalmente, refiere que, “en la cláusula segunda se da cuenta que el objeto del contrato es la Supervisión y Control de Obra, en la cláusula sexta que el contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes. En el Contrato Privado de Consorcio se indica que los consorciados formalizan dicho contrato con la finalidad de realizar el servicio de consultoría conforme a las condiciones, exigencias y requisitos establecidos en las bases y términos de referencia”. Por último, en la Constancia de Conformidad del Servicio de Supervisión y Control de Obra se da cuenta de manera expresa la participación del Ingeniero Jorge Humberto Sobrevilla Ricci como jefe de supervisión de manera activa durante la ejecución de la obra.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Señala que la primera y segunda contratación de la oferta del Adjudicatario no deben ser considerados para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, pues el objeto que tienen no es un servicio de consultoría similar a los establecidos en las bases integradas.
 - Precisa que los servicios de consultoría objeto de dichas contrataciones no fueron realizados sobre una vía urbana de circulación peatonal o vehicular, sino que, la primera fue realizada para una carreta de herradura y la segunda para un camino vecinal.
3. Con Decreto del 5 de agosto de 2024, debidamente notificado el 7 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia del comprobante de depósito para su verificación y custodia.

4. El 13 de agosto de 2024, la Entidad publicó en el SEACE la Carta N° 001-2024-MDS/OGA-UAGP y el Informe Técnico N° 001-2024-CS/AS-1-2024-CS-MDS-1, donde se indica lo siguiente:
 - i. En el recurso de apelación se ha cuestionado la primera y segunda contratación de la oferta del Adjudicatario, alegándose que los servicios de consultoría no fueron prestados para la ejecución de vías urbanas de circulación peatonal y vehicular.
 - ii. Para verificar si la “obra es similar”, el tercer aspecto a determinar es el objeto de intervención que el postor debe acreditar, lo cual también ha sido desarrollado por la ficha de homologación, y con el mismo criterio gramatical aludido para la tipología, utiliza la misma conjunción “y/o”, lo que significa que el contrato debe acreditar uno o varios objetos de intervención en sus contratos, que conjugados con la tipología tendríamos: “Construcción de Avenidas”, o “Construcción de Calles”, o “Construcción de Anillos Viales”, o “Mejoramiento de Avenidas”, o “Mejoramiento de Calles” o “Mejoramiento de Anillos Viales” o “Mejoramiento de carreteras”, entre otros, bajo ese enfoque las contrataciones cuestionadas cumplen con lo exigido en la ficha de homologación.
 - iii. Sobre la segunda contratación debe tenerse en cuenta que la vía ejecutada en el ámbito rural puede ser considerada como una “obra similar” de acuerdo a los conceptos de la ficha de homologación, ya que se encuentra dentro de la calificación de carretera, denominada comúnmente trocha carrozable, lo que se condice con lo establecido en el Decreto Supremo N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

044-2008-MTC, por lo tanto, la denominación camino vecinal calza en la definición de carretera.

- iv. Respecto a la oferta del Impugnante, el comité utilizó la directiva correspondiente, sin perjuicio de ello, si el Impugnante consideró que la directiva a utilizar era la derogada, en ella también se exigía delimitar de manera objetiva las obligaciones de cada uno de los consorciados, aspecto que no se ha realizado en el contrato de consorcio presentado para la tercera contratación.
5. Mediante Carta N° 001-2024/CSS, presentado el 13 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado de recurso interpuesto; solicitando que se declare infundado, en base a los argumentos que se resumen a continuación:
- i. Señala que en la ficha de homologación, existe la “Nota 6”, cuyo contenido ha sido mal interpretada por el Impugnante pretendiendo inducir su criterio subjetivo al manifestar que las “obras similares” necesariamente deben ser vías urbanas de circulación peatonal y vehicular, cuando el verdadero sentido del contenido de esta “Nota 6” *“es indicar que la relación suministrada como obras similares de la ficha de homologación se ajustan para acreditar la similitud a una vía urbana de circulación peatonal y vehicular materia del procedimiento de selección, como es este caso; por lo tanto, la sentencia Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: debe ser interpretada como un solo párrafo por la inclusión de los dos puntos”. “Dicho de otra manera, el tipo de intervención definida en la ficha de homologación, asociada con la intervención en sí, sirven para acreditar la experiencia en la especialidad cuando se trate de participar en un procedimiento de selección relacionado a la ejecución de obras de vías urbanas de circulación peatonal y vehicular, por lo tanto, la interpretación subjetiva del impugnante carece de valor, debiendo ser desestimado”.*
 - ii. Así, sostiene que Impugnante pretende inducir a la interpretación que el “mejoramiento y rehabilitación del camino vecinal” no se encontraría incluido en la relación de obras similares definidas en la ficha de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

homologación por no ser una vía urbana, lo que resulta una apreciación subjetiva en todos su contexto, ya que dentro de la tipología de la ficha de homologación existe el “mejoramiento y la rehabilitación de carreteras o también de las vías locales” lo que a todas luces son similares en concepto como en forma, y para determinar la similitud de una obra no es necesario que contengan partidas iguales ni que la nomenclatura tenga que ser igual a la requerida, tal como el Tribunal ha manifestado en diversas resoluciones como la Resolución N° 229-2024-TCE-S4 y la Resolución N° 00479-2023-TCE-S2.

- iii. Por otro lado, señala que en el contrato de consorcio de la tercera contratación de la oferta del Impugnante, entre otras cosas, se indica que los consorciados se deciden a participar conjuntamente en el proceso de selección como consultores de obras bajo la denominación Consorcio Santa Rosa, en esas circunstancias, el indicado documento, no acredita de manera alguna las obligaciones de cada uno de los consorciados para la ejecución del servicio de consultoría, limitándose a describir de manera general la obligación en conjunto.
 - iv. Alega que en el recurso de apelación se sostiene que al contrato de consorcio observado debe aplicársele las disposiciones reguladas en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, cuando ello resulta un imposible jurídico al tratarse de una norma derogada; sin perjuicio de ello, refiere que dicho cuerpo normativo también regula la obligación de indicarse la responsabilidad del consorciado de ejecutar directamente el objeto del contrato.
6. Por Decreto de 14 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y los argumentos expuestos por el recurrente.
 7. Mediante Decreto del 14 de agosto de 2024, notificado el 15 del mismo mes y año, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe previamente citado; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido por la Sala el 15 del mismo mes y año.

8. A través del Decreto del 20 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 26 del mismo y año, la cual se llevó a cabo con los representantes del Adjudicatario.
9. Por medio del Decreto del 26 de agosto de 2024 se dispuso requerir información adicional a la obrante en el presente expediente, según el siguiente detalle:

“(…)

A LA ENTIDAD – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA:

Sírvase remitir un informe técnico legal complementario en el que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el Consorcio San Sebastián (integrado por los señores Diego Antonio Robles Verastegui y Miguel Enrique Bazán Orellana), en el escrito de la absolución del traslado del recurso de apelación y en la audiencia pública llevada a cabo el 26 de agosto de 2024 (ambos publicados en el Toma Razón Electrónico del Tribunal), destinados a sustentar la similitud del servicio de consultoría de obra objeto del Contrato N° 073-2021-MPCH/GAF (Mejoramiento y Rehabilitación de Camino Vecinal - 13.8 KM en HV103 (Paucarbamba) - Cunya - Paltamarca - HV103 (Pachamarca), distrito de Paucarbamba - provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica).

Específicamente deberá precisarse si el “camino vecinal” es una “carretera” o una “vía local”, debiendo indicarse el sustento normativo y/o técnico de su respuesta.

(…)

AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO:

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se solicita lo siguiente:

i. Sírvase informar si el “camino vecinal” es una “carretera” o una “vía local”, debiendo indicarse el sustento normativo y/o técnico de su respuesta.

ii. Sírvase informar si la obra “mejoramiento y rehabilitación de un camino vecinal” se encuentra dentro de la definición de obras similares contemplada en la “Nota 6: Experiencia en servicios de consultoría de obra para la supervisión y/o ejecución de obras similares” del numeral 2.3.3 de la “Ficha de Homologación PFH2 SUPER – AS” aprobada por la Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

iii. *Sírvase informar si el camino vecinal es una “vía urbana” o no lo es. En el caso que el “camino vecinal” no sea una “vía urbana”, sírvase informar si la obra “mejoramiento y rehabilitación de un camino vecinal” no se encuentra dentro de la definición de obras similares contemplada en la referida “Nota 6”, por tratarse de la ejecución de una obra en una vía que no es urbana (camino vecinal).*

iv. *Sírvase informar si la obra denominada “Mejoramiento y Rehabilitación de Camino Vecinal - 13.8 KM en HV103 (Paucarbamba) - Cunya - Paltamarca - HV103 (Pachamarca), distrito de Paucarbamba - provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica”, se encuentra dentro de la definición de obras similares contemplada en la “Nota 6: Experiencia en servicios de consultoría de obra para la supervisión y/o ejecución de obras similares” del numeral 2.3.3 de la “Ficha de Homologación PFH2 SUPER – AS” aprobada por la Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA.*

(...)”

10. Mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

11. Por medio de la Carta N° 003-2024-MDS/OGA-UAGP, presentado el 2 de setiembre de 2024, la Entidad remitió, entre otros documentos adjuntos, el Informe Técnico N° 002-2024-CS/AS-2-2024-CS-MDS-1, en el cual se indicó lo siguiente:

- i. A través del Informe Técnico N° 001-2024-CS/AS-1-2024 CS-MDS-A, se da cuenta de que este colegiado ha considerado que el término Camino Vecinal se puede entender como Carretera, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras Diseño Geométrico DG-2018 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MRC (MTC, 2018, pg. 13).
- ii. Definición de Carretera: Camino para el tránsito de vehículos motorizados de por lo menos dos ejes, cuyas características geométricas, tales como: pendiente longitudinal, pendiente transversal, sección transversal, superficie de rodadura y demás elementos de la misma, deben cumplir las normas técnicas vigentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Fuente: - Manual de Carreteras: Diseño Geométrico DG-2018, Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, aprobado mediante R.D. N° 028 - 2014 - MIC/14 y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial aprobado por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14.

- iii. Camino: Vía terrestre para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, peatones y animales, con excepción de las vías férreas.

Fuente: Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial aprobado por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14.

- iv. Definición de Vía: Camino, arteria o calle, que comprende la plataforma y sus obras complementarias.

Fuente: Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial aprobado por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 y Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC.

- v. Definición de Vía Urbana: Arterias o calles conformantes de una red vial de una ciudad o centro poblado que no es integrante del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

Fuente: Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial aprobado por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14.

- vi. Definición de Vías Urbanas: Espacio destinado al tránsito de vehículos y/o personas que se encuentra dentro del límite urbano. Según la función que prestan se clasifican en: Vías Expresas, Vías Arteriales, Vías Colectoras y Vías Locales.

Fuente: Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA.

- vii. Definición de Vías Locales: Son aquellas que tienen por objeto el acceso directo a las áreas residenciales, comerciales e industriales y circulación dentro de ellas.}



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Fuente: Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA.

- viii. Red Vial Vecinal o Rural: Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.

Fuente: Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, literal c, artículo 4.

- ix. De lo manifestado es claro que un camino vecinal puede considerarse equivalente a una carretera o una vía local, demostrándose que este colegiado ha actuado de manera responsable y objetiva bajo el principio de integridad.

12. Vencido el plazo otorgado y hasta la emisión del presente pronunciamiento el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no cumplió con remitir la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta, la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 366,269.25 (treientos sesenta y seis mil doscientos

¹

Unidad Impositiva Tributaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

sesenta y nueve con 25/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 24 de julio del mismo año, además que el 26 y 29 de julio de 2024 no fueron días hábiles.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, presentado el 1 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el mismo postor Impugnante.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la descalificación de su oferta, la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Adjudicatario. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, de la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.
7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.
8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
9. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 7 de agosto de 2024 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario no lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que recién el 13 de agosto de 2024 se apersonó al presente procedimiento. Por lo que, para la fijación de los puntos controvertidos, solo serán considerados los cuestionamientos realizados en el recurso de apelación. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en la absolución del traslado del recurso de apelación no se plantearon cuestionamientos a la oferta del Impugnante que sean distintos a los realizados por el comité de selección en su oportunidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

- 12. De la revisión del "Anexo N° 01" del "Acta de apertura de ofertas técnicas y económicas y otorgamiento de la buena pro", publicado en el SEACE, se aprecia que el comité de Selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

Nota N° 03

CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD PRESENTADA POR EL POSTOR JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI QUE NO HA SIDO ACEPTADA POR EL COMITÉ

Respecto al Contrato N° 03

03	Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transmisión del Perú - SATE	Supervisión y Control de Obra del Proyecto Construcción de Alameda Peatonal en la Av. Santa Rosa, en el Distrito de San Juan de Lurigancho, Tramo de Proceres de la Independencia - Av. Carlos Grande	N° 006-2013-MTC03	34092013	29/01/2015	Valores Seles	217,878.82	---	567,696.02
----	---	---	-------------------	----------	------------	---------------	------------	-----	------------

De la calificación de este contrato, se advierte lo siguiente:

- El postor ha cumplido con presentar la copia de este contrato consignado entre los folios 56 al 61 de su oferta, el cual define el valor contractual en S/ 310 968.88 ejecutada en consorcio con la denominación CONSORCIO SANTA ROSA, donde el postor JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI es parte del mismo.
- El postor presenta copia del contrato de consorcio, obrante entre los folios 62 al 67 de su oferta, donde se evidencia de manera objetiva que no se han consignado de manera clara las obligaciones de cada consorciante respecto de los porcentajes de participación de cada uno de ellos referidos al objeto de la contratación, limitándose solo a establecer el porcentaje de participación, información que no es suficiente para determinar la experiencia del postor respecto a la ejecución del objeto de la prestación contratada, como podemos ver a continuación:

SEXTO: EL DOMICILIO LEGAL DEL CONSORCIO ES: PARQUE ABEJA N° 113 - DEPARTAMENTO N° 3 - DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.		
SÉTIMO: EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE CADA CONSORCIADO, POR LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA A REALIZAR ES EL SIGUIENTE		
PROYECTO	JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI	LUIS MANUEL MARTINEZ LUJAN
SUPERVISION Y CONTROL DE OBRA DEL PROYECTO: "CONSTRUCCION DE ALAMEDA PEATONAL EN LA AV. SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO TRAMO AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA - AV. CANTO GRANDE"	70 %	30 %

ASI MISMO, Y SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE MODIFICACIÓN A LO EXPRESADO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE CLAUSULA, LAS PARTES ESTABLECEN QUE:

- PARA EFECTOS DE FACTURACION, ADMINISTRACION, COBRANZAS DE SERVICIOS PRESTADOS Y LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS, DEL CONSORCIO SE UTILIZARA EL RUC N° 100739434666 y el CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIA (CCI) 002-191-000741883066-52 - BANCO DE CREDITO, QUE CORRESPONDE AL INGENIERO JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI.
- CORRESPONDERÁ AL CONSORCIADO JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA, LEGAL DEL CONSORCIO, ASI COMO DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DEL MISMO, LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ADMINISTRAR LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS, LOS MISMOS QUE SE CANCELARÁN CON LOS FONDOS OBTENIDOS DE LAS COBRANZAS EFECTUADAS POR EL TRABAJO EJECUTADO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Donde en ninguno de sus términos ha determinado las obligaciones específicas de los integrantes del consorcio en la ejecución de la Supervisión de Obra a contratar, limitándose solo a consignar la "responsabilidad técnica, legal del consorcio (...)", pero no indicando si esa responsabilidad técnica será para la prestación objeto del contrato, ya que se puede inferir que una responsabilidad técnica no determina necesariamente la obligación del cumplimiento técnico de la prestación sino que puede ser un control técnico de la parte administrativa, contable, financiero, etc., del consorcio. Por lo tanto, al no ser objetivamente posible la determinación de las obligaciones respecto a la prestación del objeto del contrato para cada uno de los participantes del consorcio y en atención a lo prescrito en la Directiva N° 005-2019-OSCE/PRE, literal d) del punto 1. Del acápite 7.4.2. que manifiesta lo siguiente:

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

Así, como también lo indicado en el acápite 7.5.2. de esta Directiva:

7.5.2. Experiencia del Postor

1. La acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado

en la promesa de consorcio, conforme al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento. Para dicho efecto se deben seguir los siguientes pasos:

Y, lo indicado plenamente en el numeral 2 de este acápite 7.5.2. que dice:

2. Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:

a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras.

b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras.

La información contenida en el contrato de consorcio no es suficiente para poder determinar la experiencia del postor JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI, a pesar de consignar el 70% de participación en el contrato materia de análisis, conforme lo establece la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

En consecuencia, este contrato no será considerado para sumar la experiencia del postor JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Finalmente, el comité recalcula la experiencia en la especialidad del postor JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI, considerando solo la acreditación de los contratos aceptados, los cuales, con los valores de participación en consorcios y/o directamente por el postor, alcanza la suma de S/ S/ 340,009.00 (Trescientos cuarenta mil nueve con 00/100 Soles), lo cual es inferior a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, considerando que el valor referencial es igual a S/ 366 269,25 (Trescientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve con 25/100 Soles), por lo que la propuesta del postor JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI es **DESCALIFICADA**.

Del citado documento, se aprecia que el comité de selección no consideró la tercera contratación presentada en la oferta del Impugnante, debido a que en el Contrato Privado de Consorcio, adjunto a dicha contratación, no se indica, de forma clara, las obligaciones de cada consorciado respecto a los porcentajes de participación de cada uno de ellos referidos al objeto de la contratación.

13. Al respecto, el Impugnante refiere que en la cláusula segunda se da cuenta que el objeto del contrato es la Supervisión y Control de Obra, la cláusula sexta precisa que el contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Asimismo, agrega que en el Contrato Privado de Consorcio se indica que los consorciados formalizan dicho contrato con la finalidad de realizar el servicio de consultoría conforme a las condiciones, exigencias y requisitos establecidos en las bases y términos de referencia” y, por último, en la Constancia de Conformidad del Servicio de Supervisión y Control de Obra, se da cuenta, de manera expresa, la participación del Ingeniero Jorge Humberto Sobrevilla Ricci como jefe de supervisión de manera activa durante la ejecución de la obra.

14. Por su parte, el Adjudicatario expuso que en el contrato de consorcio de la tercera contratación de la oferta del Impugnante, entre otras cosas, se indica que los consorciados se deciden a participar conjuntamente en el proceso de selección como consultores de obras bajo la denominación Consorcio Santa Rosa, en esas



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

circunstancias, sostiene que el indicado documento, no acredita de manera alguna las obligaciones de cada uno de los consorciados para la ejecución del servicio de consultoría, limitándose a describir de manera general la obligación en conjunto.

- 15. A su turno, la Entidad expuso que el comité utilizó la directiva correspondiente, sin perjuicio de ello, si el Impugnante consideró que la directiva a utilizar era la derogada, en ella también se exigía delimitar de manera objetiva las obligaciones de cada uno de los consorciados, aspecto que no se ha realizado en el contrato de consorcio presentado para la tercera contratación.
- 16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese contexto, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (Homologado)
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria. (Véase Nota 06)</p> <p>Nota 06: Experiencia en servicios de consultoría de obra para la supervisión y/o ejecución de obras similares:</p> <p>Se considerará como obra similar a:</p> <p>Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular; Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:</p> <p>Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o patas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambios vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato, o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago".</p> <p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación, de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se centra al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz era</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03045-2024-TCE-S2

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial, esto es, S/ 366,269.25 (treientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve con 25/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor debía acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, se establece que debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio **del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado**: de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato

17. En este punto, debe señalarse que solo en las bases se encuentran las reglas para la acreditación de la experiencia adquirida en consorcio, por lo que, las disposiciones de las directivas de consorcio correspondientes (aplicables de acuerdo a la vigencia en la fecha de suscripción del respectivo contrato de consorcio), están orientadas a regular la participación de los postores en consorcio.
18. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Así, a folios 22 y 23 se encuentra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que se declararon tres contrataciones, según se muestra a continuación:

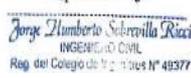
ANEXO N° 08
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores:
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-CS-MDS-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO / OIS / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET	Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Avenida Pacido Jiménez. Tramo: Vía de Entramiento - Jirón Ancash, del Cercado de Lima y el Distrito del Agustino.	N° 023-2014-INVERMET-SUPERVISION	01/09/2014	18/04/2015		Nuevos Soles	150,009.00	----	150,009.00
02	Municipalidad Distrital Ate	Supervisión de la Obra: Ejecución de los Saldos de Obra Mejoramiento y Ampliación de la Avenida Javier Prado Tramo Estadio Monumental - Avenida Metropolitana y Construcción de Paso a Dnivel en la Intersección Vial de la Avenida Javier Prado - Avenida Nicolás Ayllón. Segundo Tramo Etapa I Construcción y Mejoramiento de la Avenida Javier Prado tramo Estadio Monumental - Avenida Metropolitana pletas Principales y Secundarias y Puente Peatonal sobre el Carro Piruchuco. Etapa I (Prog. 0+000 hasta 0+850)	N° 017-2014-CUMDA	31/01/2014	19/05/2015		Nuevos Soles	190,000.00	----	340,009.00
03	Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE	Supervisión y Control de Obra del Proyecto Construcción de Alameda Peatonal en la Av. Santa Rosa, en el Distrito de San Juan de Luisganchu, Tramo Av. Próceres de la Independencia - Av. Canto Grande	N° 009-2013-MTC/33	24/05/2013	28/01/2015		Nuevos Soles	217,876.82	----	557,886.82
TOTAL										557,886.82

Sicaya, 05 de Julio de 2024


 Ing. Jorge Humberto Sobrevilla Ricci
 D.N.I. N° 07394166
 Representante Legal

 Ingeniero Civil
 Reg. del Colegio de Inge. N° 49377



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Del citado documento y según la información contenida en el referido "Anexo N° 01", se aprecia que, de las tres contrataciones propuestas en la oferta del Impugnante, solo fue observada la tercera.

19. Ahora bien, de la revisión del folio 54 al 68 de la oferta del Impugnante, se encontró la copia de la Constancia de conformidad del servicio de supervisión y control de obra, del Contrato N° 006-2013-MTC/33 y del Contrato privado de consorcio, cuyos extremos pertinentes se reproducen a continuación:

RULBI VELA VELASCO
AV. JAVIER PRADO ESTE
SAN BORJA 715

CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO

LUIS MANUEL MARTINEZ LUJAN, CON RUC N° 10066454431, CON DNI N° 06645443 CON REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS N° C0055, CON DOMICILIO EN CALLE DOÑA ESTHER 246 - 402 URBANIZACION LA VIRREYNA (ALT. CDRA 2 AV. SURCO) DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO.

JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI, CON RUC N° 10073941666, CON DNI N° 07394166 CON REGISTRO NACIONAL DE CONSULTOR DE OBRAS N° C1622, CON DOMICILIO EN PARQUE ABEJA N° 113 - DEPARTAMENTO N° 3 - DISTRITO DE LA VICTORIA.

ACUERDAN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: LOS CONSULTORES: LUIS MANUEL MARTINEZ LUJAN, JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI, DECIDIERON PARTICIPAR CONJUNTAMENTE EN PROCESOS DE SELECCIÓN COMO CONSULTORES DE OBRAS Y SUSCRIBIERON LA PROMESA DE CONSORCIO INDICADA A CONTINUACIÓN:

PROMESA DE CONSORCIO PARA EL PROCESO DE ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 0002-2013-AAE - PRIMERA CONVOCATORIA, SUPERVISION Y CONTROL DE OBRA DEL PROYECTO: "CONSTRUCCION DE ALAMEDA PEATONAL EN LA AV. SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO TRAMO AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA - AV. CANTO GRANDE", CONVOCADO POR LA AUTORIDAD AUTONOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE.

LOS CONSULTORES HAN SIDO INFORMADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, POR LO QUE CORRESPONDE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CONSORCIO.

SEGUNDO: POR EL PRESENTE, LOS CONSULTORES INDICADOS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR FORMALIZAN SU CONTRATO DE CONSORCIO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR EL SERVICIO DE CONSULTORIA ANTES MENCIONADO CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES Y TÉRMINOS DE REFERENCIA RESPECTIVAS.

TERCERO: EL CONSORCIO PRESENTÓ LA OFERTA BPOO DE DENOMINACIÓN DE CONSORCIO "SANTA ROSA" Y CON ESA DENOMINACIÓN FUE OTORGADA LA BUENA PRO, EN TAL SENTIDO LAS PARTES ACUERDAN MANTENER TAL DENOMINACION PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO Y SU INSCRIPCIÓN ANTE LA SUNAT.

CUARTO: EL CONSORCIO DESIGNA:

- REPRESENTANTE LEGAL COMÚN TITULAR AL INGENIERO JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 07394166; A QUIEN CORRESPONDERÁ LA TOMA DE DECISIONES DE ORDEN TÉCNICO, ECONÓMICO, LEGAL Y CUALQUIER OTRA DE IMPORTANCIA PARA EL CONSORCIO.
- REPRESENTANTE LEGAL COMÚN ALTERNO AL INGENIERO LUIS MANUEL MARTINEZ LUJAN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 06645443; A QUIEN CORRESPONDERÁ LA TOMA DE DECISIONES DE ORDEN TÉCNICO, ECONÓMICO, LEGAL Y CUALQUIER OTRA DE IMPORTANCIA PARA EL CONSORCIO.

EL REPRESENTANTE LEGAL COMÚN ALTERNO ACTUARA; EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL COMUN TITULAR, CON LAS MISMAS FACULTADES Y PODERES Y SIN NECESIDAD DE JUSTIFICAR NI PROBAR LA AUSENCIA Y/O IMPEDIMENTO DEL PRIMERO. EL REPRESENTANTE LEGAL COMÚN, SEA ESTE TITULAR, ALTERNO O EL DESIGNADO PARA LA FIRMA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

SEXTO: EL DOMICILIO LEGAL DEL CONSORCIO ES: PARQUE ABEJA N° 113 - DEPARTAMENTO N° 3 - DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

SÉTIMO: EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE CADA CONSORCIADO, POR LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA A REALIZAR ES EL SIGUIENTE:

PROYECTO	JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI	LUIS MANUEL MARTINEZ LUJAN
SUPERVISION Y CONTROL DE OBRA DEL PROYECTO: "CONSTRUCCION DE ALAMEDA PEATONAL EN LA AV. SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO TRAMO AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA - AV. CANTO GRANDE"	70 %	30 %

ASI MISMO, Y SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE MODIFICACIÓN A LO EXPRESADO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE CLAUSULA, LAS PARTES ESTABLECEN QUE:

- PARA EFECTOS DE FACTURACION, ADMINISTRACION, COBRANZAS DE SERVICIOS PRESTADOS Y LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS, DEL CONSORCIO SE UTILIZARA EL RUC N° 10073941666 y el CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIA (CCI) 002-191-000741883066-52 - BANCO DE CREDITO, QUE CORRESPONDE AL INGENIERO JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI.
- CORRESPONDERÁ AL CONSORCIADO JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA, LEGAL DEL CONSORCIO, ASI COMO DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DEL MISMO, LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ADMINISTRAR LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS, LOS MISMOS QUE SE CANCELARÁN CON LOS FONDOS OBTENIDOS DE LAS COBRANZAS EFECTUADAS POR EL TRABAJO EJECUTADO.

OCTAVO: SEGÚN LOS ARTÍCULOS 445° A 448° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LOS CONSORCIADOS OBRAN EN NOMBRE PROPIO, SIN QUE LA CONFORMACIÓN DEL PRESENTE CONSORCIO DE LUGAR A UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA.

NOVENO: CLÁUSULA ARBITRAL- LAS PARTES ACUERDAN QUE TODAS LAS DESAVENENCIAS O CONTROVERSIAS QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL PRESENTE CONTRATO Y/O DE SU EJECUCION Y/O DE SU INTERPRETACIÓN, INCLUIDAS LAS QUE SE REFIERAN A SU NULIDAD Y/O INVALIDEZ, RESCISIÓN Y/O RESOLUCIÓN, SERÁN RESUELTAS MEDIANTE LAUDO DEFINITIVO E INAPELABLE, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ, A CUYAS NORMAS Y ADMINISTRACIÓN LAS PARTES SE SOMETEN EN FORMA INCONDICIONAL, DECLARANDO CONOCERLAS Y ACEPTARLAS EN SU INTEGRIDAD, LAS PARTES ACUERDAN, ASIMISMO, QUE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERÁ CONDUCCIDO POR UN TRIBUNAL UNIPERSONAL A CARGO DE UN ÁRBITRO ÚNICO NOMBRADO POR EL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ, SIENDO EL ARBITRAJE DE CONCIENCIA.

LIMA, 21 DE MAYO DEL 2013.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03045-2024-TCE-S2

Nótese que en la segunda cláusula se indica que los “consultores”, esto es, los integrantes del consorcio, formalizan el contrato de consorcio con **la finalidad de realizar el servicio de consultoría**. Asimismo, en la séptima cláusula se indica, de forma expresa, que “**el porcentaje de participación de cada consorciado por los servicios de consultoría a realizar** es como se detalla a continuación:

PROYECTO	JORGE HUMBERTO SOBREVILLA RICCI	LUIS MANUEL MARTINEZ LUJAN
SUPERVISION Y CONTROL DE OBRA DEL PROYECTO: "CONSTRUCCION DE ALAMEDA PEATONAL EN LA AV. SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO TRAMO AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA – AV. CANTO GRANDE"	70 %	30 %

De la lectura de las citadas cláusulas, se desprende, de forma clara y fehaciente, que el señor **Jorge Humberto Sobrevilla Ricci (el Impugnante)** asumió la **obligación de realizar el servicio de consultoría objeto de aquel contrato en un setenta por ciento (70%)** y el señor Luis Manuel Martínez Luján asumió la obligación de realizar el servicio de consultoría objeto de aquel contrato en un treinta por ciento (30%).

20. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el Adjudicatario y por la Entidad, a criterio de este Colegiado, del Contrato privado de consorcio, presentado en la oferta del Impugnante, **sí se desprende fehacientemente las obligaciones que asumió el Impugnante en el contrato presentado.**
21. De esta manera, teniendo en cuenta que la referida contratación fue realizada en consorcio, se advierte que se cumplió con presentar todos los requisitos exigidos en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, esto es, el contrato, su respectiva conformidad y el correspondiente contrato de consorcio.
22. Por las consideraciones expuestas, al haberse cumplido con lo dispuesto en las bases integradas, la tercera contratación presentada en la oferta del Impugnante debe tenerse por válida; en ese sentido, teniendo en cuenta que las demás



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

contrataciones no fueron observadas, debe considerarse el monto total declarado en el citado Anexo N° 8, esto es, **S/ 557,685.82**, que es superior al monto mínimo establecido en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (S/ 366,269.25)

23. En razón de ello, dado que, como se ha indicado, en la oferta del Impugnante se supera el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación bajo análisis, corresponde que, en el presente caso, se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta.
24. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en el extremo que se pretende la revocación del acto que contiene la decisión de descalificar la oferta del Impugnante, debiéndose tenerse como calificada y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
25. Teniendo en cuenta que, al revertir la descalificación de su oferta, el Impugnante cuenta con interés para impugnar el otorgamiento de la buena pro, corresponde analizar y pronunciarse sobre los cuestionamientos realizados a la oferta del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada.

26. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante cuestionó que la primera y segunda contratación de la oferta del Adjudicatario no deben ser considerados para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, pues el objeto que tienen no es un servicio de consultoría similar a los establecidos en las bases integradas.
27. Al respecto, el Adjudicatario señaló que en la ficha de homologación, existe la "Nota 6", cuyo contenido ha sido mal interpretado por el Impugnante pretendiendo inducir su criterio subjetivo al manifestar que las "obras similares" necesariamente deben ser vías urbanas de circulación peatonal y vehicular, cuando el verdadero sentido del contenido de esta "Nota 6" *es indicar que la relación suministrada como obras similares de la ficha de homologación se ajustan*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

para acreditar la similitud a una vía urbana de circulación peatonal y vehicular materia del procedimiento de selección, como es este caso; por lo tanto, la sentencia Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: debe ser interpretada como un solo párrafo por la inclusión de los dos puntos". "Dicho de otra manera, el tipo de intervención definida en la ficha de homologación, asociada con la intervención en sí, sirven para acreditar la experiencia en la especialidad cuando se trate de participar en un procedimiento de selección relacionado a la ejecución de obras de vías urbanas de circulación peatonal y vehicular, por lo tanto, la interpretación subjetiva del impugnante carece de valor, debiendo ser desestimado".

Adicionalmente, sostuvo que dentro de la tipología de la ficha de homologación existe el "mejoramiento y la rehabilitación de carreteras o también de las vías locales" lo que a todas luces son similares en concepto como en forma.

28. Por su parte, la Entidad sostuvo que, para verificar si la "obra es similar", el tercer aspecto a determinar es el objeto de intervención que el postor debe acreditar, lo cual también ha sido desarrollado por la ficha de homologación, y con el mismo criterio gramatical aludido para la tipología, utiliza la misma conjunción "y/o", lo que significa que el contrato debe acreditar uno o varios objetos de intervención en sus contratos, que conjugados con la tipología tendríamos: "Construcción de Avenidas", o "Construcción de Calles", o "Construcción de Anillos Viales", o "Mejoramiento de Avenidas", o "Mejoramiento de Calles" o "Mejoramiento de Anillos Viales" o "Mejoramiento de carreteras", entre otros, bajo ese enfoque las contrataciones cuestionadas cumplen con lo exigido en la ficha de homologación.

Agrega que, sobre la segunda contratación debe tenerse en cuenta que la vía ejecutada en el ámbito rural puede ser considerada como una "obra similar" de acuerdo a los conceptos de la ficha de homologación, ya que se encuentra dentro de la calificación de carretera, denominada comúnmente trocha carrozable, lo que se condice con lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2008-MTC, por lo tanto, la denominación camino vecinal calza en la definición de carretera.

29. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues conforme se ha indicado, estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Conforme se ha desarrollado en el análisis del primer punto controvertido, en las bases integradas se establece que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial, esto es, S/ 366,269.25 (treientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve con 25/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, para la acreditación de la experiencia en servicios de consultoría de obra, fueron considerados como “obra similar” a: **Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular:** Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación **de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular** con pavimentos (rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o **carreteras** y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o **vías locales** y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

30. En este punto, es necesario señalar que, según la redacción implementada en las bases integradas, para que una obra esté dentro de la definición de obra similar, debe estar referida a la ejecución de “vías urbanas de circulación peatonal y vehicular”, es decir, será similar la obra de construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación, **siempre y cuando sea de “vías urbanas de circulación peatonal y vehicular”**, con pavimentos (rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado).



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Atendiendo a lo expuesto, se entiende que las “intervenciones” mencionadas deberán ser aquellas realizadas en el ámbito urbano de circulación peatonal y vehicular.

- 31. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Adjudicatario se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.

Así, a folios 28, se encuentra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que se declararon cuatro contrataciones, según se muestra a continuación:

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-C5-MDS-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como: EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDAMARCA	CREACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCACOCCHA - RAYOS - ATUNHUASI - LA FLOREDA - AJOHPAMPA DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PANGORA, DISTRITO DE ANDAMARCA - CONCEPCION - JUNIN	N°119-2016-MDA/GM	09/11/2016	01/08/2018	MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA	SOLES	168,252.49	S/ 69,301.00
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHURCAMPYA	MEJORAMIENTO Y REPARACION DE CAMINO VECINAL - 23.8 KM EN HYDRO (PAUCARBAMBA) - CUINYA - PALCAMPAMBA - HUAYO (PAUCARBAMBA), DISTRITO DE PALCAMPAMBA - PROVINCIA DE CHURCAMPYA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA	N°079-2021-MPCH/GAF	17/08/2021	19/12/2022	MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA	SOLES	172,244.00	S/ 86,122.00
	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	MEJORAMIENTO DEL CONECTOR VIAL DE TRANSPORTE MASIVO NORTE - SUR AV. FERROCARRIL (TRAMO AV. CIRCUNVALACION - CRUCE CARRETERA CENTRAL), DISTRITO DE EL TAMBO, SAN AGUSTIN DE CAINS, HUANCAS, SAÑO, SAN JERONIMO DE TUNAN, PROVINCIA DE HUANCAYO - REGION JUNIN	N°281-2018-GRU/GGR	22/10/2018	19/07/2019	MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA	SOLES	769,400.00	S/ 192,350.00
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JUNIN	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DEL BARRIO SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE JUNIN - PROVINCIA DE JUNIN - DEPARTAMENTO DE JUNIN.	N°031-2020/MPJ	29/12/2020	28/09/2021	MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA	SOLES	321,000.00	S/ 160,500.00
TOTAL										S/ 504,273.00

Stcwy 05 de Julio del 2024

Como puede verse, en el citado documento se declararon cuatro contrataciones, de las cuales fueron cuestionadas las dos primeras; sin embargo, de la revisión del *“Anexo N° 01”* del *“Acta de apertura de ofertas técnicas y económicas y otorgamiento de la buena pro”*, publicado en el SEACE, se advierte que la primera contratación fue desestimada por el comité de selección en su oportunidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

Considerando lo expuesto, corresponde solo analizar si en la oferta del Adjudicatario se acreditó la segunda contratación, pues la primera ya fue desestimada en su oportunidad por el comité de selección.

32. Así, del folio 42 al 57 de la oferta, se encontró la copia del Contrato N° 073-2021-MPCH/GAF, de la Constancia de prestación de consultoría de obra y del contrato de constitución de consorcio.

De la revisión de los mencionados documentos se advierte que la contratación tuvo como objeto la prestación del "servicio de consultoría de obra para la supervisión de **la ejecución de la obra mejoramiento y rehabilitación de camino vecinal - 13.8 km. en hv103 (Paucarbamba) - Cunya - Paltamarca - Hv103 (Pachamarca)**, Distrito de Paucarbamba - Provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica".

33. Al respecto se advierte que la ejecución de la obra estuvo referida a un "camino vecinal", que, en principio, no se trata de ninguna de las intervenciones consideradas en las bases integradas, además que, no se trata de una intervención urbana, pues tiene como principal función articular lugares fuera de la urbe.

Debe tenerse en cuenta que son consideradas "vías Urbanas" a **las arterias o calles conformantes de una red vial de una ciudad o centro poblado que no es integrante del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC)**, según el Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial aprobado por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14.

Por otro lado, de acuerdo al Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, la "red vial vecinal o rural", está conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya **función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.**

34. En este punto, debe señalarse que cada postor debe ser **diligente**, y presentar ofertas claras, congruentes y completas, asegurándose de presentar las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

contrataciones idóneas, de modo tal que el Comité de Selección pueda identificar el cumplimiento del requerimiento establecido en las bases, en los mismos términos que se contempla la regla correspondiente, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

35. Por las consideraciones expuestas, para este Colegiado ha quedado evidenciado que el objeto de la segunda contratación declarada en el Anexo N° 8 no se encuentra dentro de la definición de obras similares de las bases integradas; por lo que corresponde desestimarla y excluir su monto correspondiente (S/ 86,122.00) del Anexo N° 8, lo que reduce el monto de experiencia del Adjudicatario a **S/ 352,850.00**, correspondiente a la sumatoria de los montos de la tercera y cuarta contratación.
36. En razón de ello, dado que con la reducción mencionada la oferta del Adjudicatario no alcanza a acreditar el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para el requisito de calificación (S/ 366,269.25), debe ser descalificada del procedimiento de selección.

Por tanto, en el caso concreto, ha quedado acreditado que en la oferta del Adjudicatario no se acreditó el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"; en tal sentido, corresponde acoger la pretensión del Impugnante de revocar la decisión del comité de selección de declarar calificada la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

37. De acuerdo con el "Acta de apertura de ofertas técnicas y económicas y otorgamiento de la buena pro", publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante fue descalificada y la única oferta admitida, calificada y evaluada fue la presentada por el Adjudicatario; no obstante, en los precedentes puntos controvertidos se ha dispuesto que corresponde revocar la descalificación del Impugnante y declarar la descalificación de la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se tiene que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03045-2024-TCE-S2

oferta del Impugnante es la única oferta admitida y calificada del procedimiento de selección.

38. Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.
39. Teniendo en cuenta ello, corresponde que el comité de selección realice la evaluación técnica de la oferta presentada por el Impugnante y la evaluación económica (en caso obtenga 80 puntos o más en la evaluación técnica) y otorgue la buena pro a la oferta de corresponder, conforme a lo contemplado en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento.
40. Por tanto, no corresponde que en esta instancia se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a la oferta del Impugnante, en consecuencia, la pretensión del Impugnante no resulta amparable; por lo que, debe declararse **infundada**.
41. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, además que se declare la descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario e infundada la pretensión referida a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia.
42. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado en parte el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.
43. Cabe señalar que, al día siguiente de publicada la presente resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Jorge Humberto Sobrevilla Ricci, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-CS-MDS-1 - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Sicaya, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *"Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en el Jr. La Unión, Jr. La Libertad, Jr. Progreso, Jr. Siglo XX, calle San Marcos, Av. Colectora Este y pasajes (Santa Clara, Candelaria, San Francisco y Huasamanya del Sur) del barrio San Sebastián del distrito de Sicaya de la provincia de Huancayo del departamento de Junín con CUI N° 2591211"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor Jorge Humberto Sobrevilla Ricci, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-CS-MDS-1 - Primera Convocatoria; debiendo tenerla como **calificada**.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-CS-MDS-1 - Primera Convocatoria, otorgada al Consorcio San Sebastián, integrado por los señores Diego Antonio Robles Verastegui y Miguel Enrique Bazán Orellana.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03045-2024-TCE-S2

- 1.3. **Declarar descalificada** la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-CS-MDS-1 - Primera Convocatoria.
- 1.4. **Disponer** que el comité de selección realice la evaluación técnica y económica de la oferta del postor Jorge Humberto Sobrevilla Ricci y otorgue la buena pro de corresponder, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, específicamente el fundamento 39.
- 1.5. **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Jorge Humberto Sobrevilla Ricci, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.